

Recurso de Revisión: 02101/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02101/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Ocoyoacac, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Ocoyoacac, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00065/OCOYOAC/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"Por que queremos saber que hacen con el dinero de la ciudadanía. deseo saber: Cuantos y quienes han sido los servidores públicos que han trabajado o trabajan bajo honorarios desde el inicio de la administración hasta el día de hoy. Además, según sea el caso, cuanto perciben de manera mensual y/o cual es el total que han percibido. Cuantos y quienes han sido los servidores públicos que han recibido bono o bonos desde el inicio de la actual administración. Cual ha sido la cantidad de dinero que han percibido cada uno de los servidores públicos referente a los bonos. Cual es el criterio para otorgarlos. Si el cabildo autoriza la cantidad de dinero de cada uno de los servidores públicos que reciban bono(s). Quiero conocer el acta de cabildo donde se autorizan a las personas y cantidad que percibirán del bono.

Recurso de Revisión: 02101/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

quiero conocer el oficio donde se autoriza al tesorero o a la de recursos humanos designar: la cantidad monetaria, los servidores públicos beneficiados por dichos bonos." (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, a través del archivo denominado *Oficio Respuesta.pdf*, mismo en el que, de manera medular, se observa que se informó que los servidores públicos que han trabajado bajo honorarios desde el inicio de la administración hasta el día, así como los servidores públicos que han recibido bonos, sus percepciones se encuentran en <http://ocoyoacac.edomex.gob.mx/>.

TERCERO. Con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al rubro que se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes.

Acto impugnado

"No responden a lo solicitado. No precisan todo lo que solicito conocer," (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"el link no especifica o refiere lo que solicito. no es clara ni precisa la respuesta. Así como también mencionan una solicitud que no compete a la 00065/OCOYOAC/IP/2017" (Sic)

Recurso de Revisión: 02101/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02101/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. En fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado presentó su respectivo Informe Justificado, en fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, mediante el archivo electrónico denominado *Informe 2101-2017.pdf*, mismo que, en esa misma fecha, se puso a la vista de la parte recurrente, a fin de que manifestara lo que conforme a su derecho conviniera.

No obstante, es de señalar que a través de dicho Informe Justificado, de manera total, el Sujeto Obligado informó que lo solicitado corresponde a información pública de oficio, que se publica de manera clara y oportuna en el Portal de

Recurso de Revisión: 02101/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Transparencia del Municipio de Ocoyoacac; por lo que, con fundamento en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública del recurrente, ratifica el enlace de consulta al siguiente: http://ocoyoacac.edomex.gob.mx/información_publica_oficio y, posteriormente, en lo concerniente a la fracción VIII "*Remuneración de todos los servidores públicos*", ya que aquí, es donde se desglosan todos los conceptos que por Ley, en su caso, se pagan a los servidores públicos de la administración municipal, así como, la fracción XI "*Contrataciones de servicios profesionales por honorarios*", siendo que aquí se muestran las contrataciones que se han realizado desde el uno de enero de dos mil dieciséis al veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete, con el respectivo desglose de percepciones por contrato.

Así mismo, puntualizó que durante la presente administración y adoptando medidas de contención del gasto público, no se pagan bonos a los servidores públicos municipales y, que ambas fracciones cuentan con fecha de actualización reciente.

SÉPTIMO. En fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, la recurrente expresó sus manifestaciones, a través del archivo electrónico denominado *SIN RESPUESTA.pdf*, tal como se aprecia a continuación:

Recurso de Revisión: 02101/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Bienvenido: Vigilancia JRV

[Inicio](#) [Salir \[400VIG.JRV\]](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00085/OCCOYOACAC/2017

Folio Recurso de Revisión: 02101/INFOEM/IP/RR/2017

Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
SIN RESPUESTA.pdf	NO ES CLARA LA RESPUESTA, ES INCOMPLETA, NO RESPONDEN A LO SOLICITADO	04/10/2017
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Informe 2101-2017.pdf	Se anexa informe justificado	02/10/2017
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo de informe justificado.docx	Se tiene por rendido el alcance al Informe de Justificación, Recurso de revisión 02101/INFOEM/IP/RR/2017 En Metepec, Estado de México, a 02 de octubre de 2017 Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro indicado, con fundamento en el artículo el artículo 185, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA. PRIMERO. Se tiene por rendido el Informe Justificado presentado por el Ayuntamiento de Ocoyoacac. SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, PÓNGASE a disposición del recurrente, para que en un plazo de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga. TERCERO. Se le APERCIBE al recurrente que en caso de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho, sin necesidad de determinación al respecto. CUARTO. Notifíquese. Así lo Acordó y firma JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA	02/10/2017

Al respecto, a continuación, se inserta de manera íntegra el archivo que contiene las manifestaciones del recurrente:

Recurso de Revisión: 02101/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Cuanto y quienes han sido los servidores públicos que han trabajado o trabajan bajo honorarios desde el inicio de la administración hasta el día de hoy. cuanto perciben de manera mensual y/o cual es el total que han percibido.

SOLO EXPRESAN DE UNO, CUANDO SON MAS DE UNO QUIENES SE LES HA PAGADO POR HONORARIOS, SEGÚN DOCUMENTOS QUE ENVÍAN AL OSFEM

Cuanto y quienes han sido los servidores públicos que han recibido bono o bonos desde el inicio de la actual administración.

NO LO EXPRESAN, MANIFESTANDO QUE NO RECIBEN BONO LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Cual ha sido la cantidad de dinero que han percibido cada uno de los servidores públicos referente a los bonos.

EXPRESAN QUE NO RECIBEN BONOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SIN EMBARGO DOCUMENTOS DEL OSFEM Y RECIBO DE NÓMINA EXPRESAN LA BONIFICACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, A LO QUE SOLICITO SE INVESTIGUE DE MANERA MINUCIOSA LA CANTIDAD QUE SE HA PERCIBIDO DE BONOS.

Cual es el criterio para otorgarlos.

NO RESPONDEN

Si el cabildo autoriza la cantidad de dinero de cada uno de los servidores públicos que reciban bono(s).

NO RESPONDEN

Quiero conocer el acta de cabildo donde se autorizan a las personas y cantidad que percibirán del bono.

NO LA MUESTRAN

quiero conocer el oficio donde se autoriza al tesorero o a la de recursos humanos designar: la cantidad monetaria, los servidores públicos beneficiados por dichos bonos.

NO LO MUESTRAN

Recurso de Revisión: 02101/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

OCTAVO. En fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181, párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIV, 11 y 14, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de

Recurso de Revisión: 02101/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la respuesta a la solicitud de acceso fue pronunciada el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso su recurso de revisión en fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, esto es, al décimo cuarto día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días veintinueve y treinta de agosto, así como el dos y tres de septiembre, todos del presente ejercicio, por haber sido sábados y domingos, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

TERCERO. Procedibilidad. En cuanto a los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

...

Recurso de Revisión: 02101/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

...

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

..."

En principio, de una interpretación sistemática que se realiza al artículo de referencia, el cual señala los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo cual no provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Esto es así, ya que como lo establece el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha Ley prevé en su

artículo 155, párrafo segundo, la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Situación que a su vez se aprecia claramente en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución." (Sic)

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 02101/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo

Recurso de Revisión: 02101/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar la identificación del recurrente, en ciertos extremos, se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

Recurso de Revisión: 02101/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En conclusión, el requisito relativo al nombre del recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

CUARTO. Análisis de las causales de sobreseimiento. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, la particular solicitó que el Sujeto Obligado, le entregara, vía SAIMEX, respecto de la administración actual, lo siguiente:

1. Cuántos y quiénes han sido los servidores públicos que han trabajado o trabajan bajo honorarios;
2. Cuánto perciben de manera mensual y/o cuál es el total que han percibido;
3. Cuántos y quiénes han sido los servidores públicos que han recibido bonos;
4. Cuál ha sido la cantidad de dinero que han percibido cada uno de los servidores públicos referente a los bonos;
5. Cuál es el criterio para otorgar bonos;
6. Si el cabildo autoriza la cantidad de dinero de cada uno de los servidores públicos que reciben bono(s);

7. El acta de cabildo donde se autorizan a las personas y cantidad que percibirán del bono; y
8. El oficio donde se autoriza al Tesorero o Recursos Humanos para designar la cantidad monetaria y los servidores públicos beneficiados por dichos bonos.

Respecto de tal solicitud, el Sujeto Obligado, y específicamente el Subdirector de Administración y Desarrollo de Personal, señaló que la información referente a los servidores públicos que han trabajado o trabajan bajo honorarios, así como los servidores públicos que han recibido bonos, todas sus percepciones se encuentran en el link <http://ocoyoacac.edomex.gob.mx/>.

Ante tal respuesta, el entonces solicitante se inconformó interponiendo el presente medio de defensa y argumentando como razones o motivos de inconformidad que no se especifica lo solicitado y que se menciona una solicitud que no compete a la 00065/OCOYOAC/IP/2017.

Posteriormente, a través de su Informe Justificado, el Sujeto Obligado realizó algunas precisiones:

- Que lo solicitado corresponde a información pública de oficio, que se publica de manera clara y oportuna en el Portal de Transparencia del Municipio de Ocoyoacac;
- Que ratifica el enlace de consulta al siguiente:
http://ocoyoacac.edomex.gob.mx/información_publica_oficio;

Recurso de Revisión: 02101/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- Que en la fracción VIII *"Remuneración de todos los servidores públicos"*, se desglosan todos los conceptos que por Ley, en su caso, se pagan a los servidores públicos de la administración municipal;
- Que en la fracción XI *"Contrataciones de servicios profesionales por honorarios"*, se muestran las contrataciones que se han realizado desde el uno de enero de dos mil dieciséis al veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete, con el respectivo desglose de percepciones por contrato.
- Que durante la presente administración y adoptando medidas de contención del gasto público, no se pagan bonos a los servidores públicos municipales;
- Que la información publicada en el portal se encuentra con fecha de actualización reciente y que en caso de que se genere alguna relativa a las obligaciones que en transparencia tiene asignadas la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, se estará registrando dentro de los plazos señalados por la normatividad y, que ambas fracciones cuentan con fecha de actualización reciente.

Ante tales pronunciamientos, subsistió la inconformidad del recurrente, señalado, en términos generales, lo siguiente:

- Sobre el punto de la solicitud identificado como 1 y 2, que sólo expresan de uno, cuando a su decir, son más a quienes se les ha pagado por honorarios según documentos que envían al OSFEM; y

Recurso de Revisión: 02101/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- Respecto de los restantes puntos de la solicitud, mismos que se refieren al tema de bonos, que sólo manifestasen que no reciben bono, no muestran documento y no responden, siendo que los documentos que envían al OSFEM y recibo de nómina, expresan la bonificación de servidores públicos; solicitando se investigue de manera minuciosa la cantidad que se ha percibido de bonos.

Sobre el particular, conviene realizar el análisis sobre la información solicitada, a fin de identificar si la misma tiene el carácter de pública y si es generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado.

Bajo ese contexto, el Pleno de este Instituto procede al estudio de la información proporcionada por el Sujeto Obligado a través de su respuesta e Informe Justificado; ello, a efecto de determinar si con la misma se colma el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

Primeramente, se hace constar que el Sujeto Obligado se pronuncia en primer término, indicando que la información puede ser consultada en un link; siendo que, de manera posterior, señala que lo que se encuentra disponible en su Portal de Transparencia, son las remuneraciones de sus servidores públicos; también puntualiza que no ha emitido bonos y dónde puede consultar la información relacionada con la contratación de servicios profesionales por honorarios.

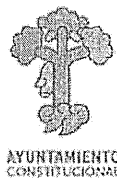
En tal virtud, esta Ponencia obvia el estudio específico de la naturaleza jurídica de la información señalada, debido a que a nada práctico llevaría el efectuarlo, pues el propio Sujeto Obligado se pronuncia sobre ellas.

Recurso de Revisión: 02101/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

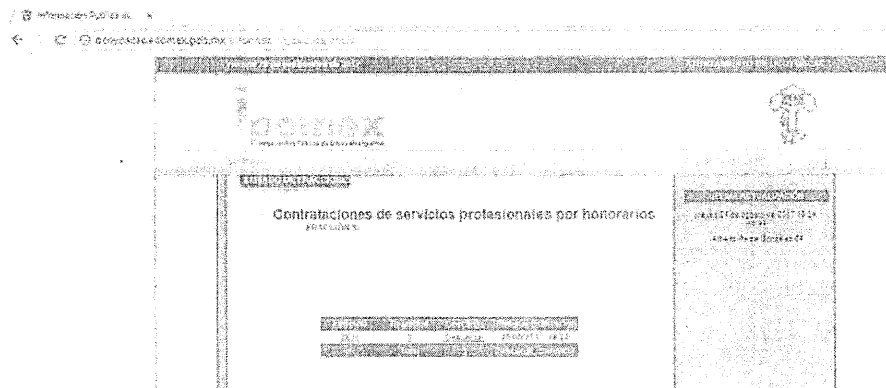
De tal modo, el Sujeto Obligado, respecto a las solicitudes 1 y 2 relativas a la contratación de servicios profesionales por honorarios, conviene precisar que se requirió:

1. Cuántos y quiénes han sido los servidores públicos que han trabajado o trabajan bajo honorarios; y
2. Cuánto perciben de manera mensual y/o cuál es el total que han percibido.

Al respecto, a través de su Informe Justificado, el Sujeto Obligado especificó que esto puede ser consultado en su Portal IPOMEX, en la fracción XI, relativa a la *contratación de servicios profesionales por honorarios*; insertando además, una impresión de pantalla de la página que contiene esa información:



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



Recurso de Revisión: 02101/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Imagen de la que se aprecia un sólo registro; situación que fue corroborada por el hoy recurrente, ya que a través de sus manifestaciones realizadas al Informe Justificado, señala que sólo se informa de una persona cuando a su decir, son más.

Ante tal situación, esta Ponencia conviene en precisar que la información remitida por el Sujeto Obligado es la que se encuentra disponible a través del IPOMEX, ya que al consultar la página encontró la misma información, la que, dando click en el número 1, muestra la siguiente pantalla:

Transparencia
ipomex
 Información Pública de Oficio Mexiquense

LISTADO DE FRACCIONES

Contrataciones de servicios profesionales por honorarios
 FRACCIÓN XI
 del 2016

Mostrando 1 al 1 de 1 registros

001
 Ejercicio : 2016
 Periodo que se informa : Mensual
 Tipo de contratación : prestación de servicios profesionales por honorarios
 Partida presupuestal : 5100-M00155000-01030
 Nombre(s) : Jesús Alberto
 Primer apellido : Albarrán
 Segundo apellido : Juárez
 Número de contrato : 30032016
 Archivo al contrato: CONTRATO DE PRESTACIONES ALBARRAN.pdf
 Fecha de inicio del contrato : 01/04/2016
 Fecha de término del contrato : 30/04/2016
 Servicios contratados : Asesoría especializada en materia jurídica y administrativa; patrocinio legal en los juicios laborales y fiscales promovidos en contra del ayuntamiento de Ocoyoacac México; así como la asesoría para los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios que se encuentren ventilados en la Contraloría Municipal de este Ayuntamiento; para el fortalecimiento de la administración pública municipal.
 Remuneración mensual bruta o contraprestación : 38,301.91
 Monto total a pagar : 35,000.02
 Prestaciones (en su caso) :
 Hipervínculo a la normatividad que regula la celebración de contratos de servicios profesionales por honorarios :
 Fecha de actualización : 2017-08-24 19:24:04.0
 Fecha de validación : 2017-08-24 19:24:04.0
 Área o unidad administrativa responsable de la información : Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal

Mostrando 1 al 1 de 1 registros

AYUNTAMIENTO DE OCOYOACAC

Contrataciones de servicios profesionales por honorarios
 FRACCIÓN XI
 Ejercicio Registros Descarga
 2016 1

ULTIMA ACTUALIZACIÓN
 jueves 24 de agosto de 2017 19:24 horas
 Alfredo Paiza González 04

Recurso de Revisión: 02101/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De tal modo, se advierte que con esta información se colma la solicitud de información planteada, ya que existió una respuesta clara por parte del Sujeto Obligado, de la que, como se ve, puede apreciarse el nombre de la persona contratada (Jesús Alberto Albarrán Juárez), así como su remuneración.

No obviando que, además, se encuentra disponible el contrato de prestaciones suscrito al respecto.

Más aún, no debe pasar por alto que, como lo indicó el Sujeto Obligado, la información disponible era la actualizada:

En este apartado se muestran las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, que se han realizado del 01 de enero de 2016 al 24 de agosto del presente año 2017, con el desglose de percepciones por contrato.

Por lo que, ésta atendería al periodo de búsqueda de la información, ya que la solicitud inicial fue presentada el treinta y uno de julio del presente año.

Además, como se verá, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información presentada por los Sujetos Obligados.

Igualmente, vale la pena mencionar que la información proporcionada, colma los puntos 1 y 2, ya que no fue requerido el acceso a un documento específico; motivo por el cual, el Sujeto Obligado, a través de la elaboración de un documento ad-hoc, proporcionó la información.

Recurso de Revisión: 02101/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por otro lado, en cuanto a las solicitudes restantes relacionadas con el otorgamiento de bonos por parte del Sujeto Obligado, mismo que se pronunció de manera textual en sentido negativo; tal como se aprecia a continuación:

Precisando que durante la presente administración, y adoptando medidas de contención del gasto público **NO se pagan bonos** a los servidores públicos municipales.

Así, la inconformidad persistió en razón de que, a decir del recurrente, si fueron otorgados bonos.

No obstante, debe entenderse que la respuesta proporcionada fue en sentido negativo, ello, en virtud de que, es obvio que ésta no podría fácticamente obrar en sus archivos, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Siendo aplicable en lo conducente, la tesis con número de registro 267,287, de la Sexta Época, de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LII, Tercera Parte, Materia Común, que es del tenor literal siguiente:

Recurso de Revisión: 02101/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración." (Sic)

(Énfasis añadido)

En efecto, el Sujeto Obligado sólo puede proporcionar la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los mismos; ello conforme lo establece el artículo 12 de dicha Ley de Transparencia.

En esta razón, el artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia de cita, señala que hay casos en los que ciertas facultades, competencias o funciones no se ejercieron, por lo que se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Situación que, para esta Ponencia se actualiza cuando el Sujeto Obligado, de manera clara y directa, señala que durante la presente administración no ha pagado bonos; de tal manera, que si no lo realizó, no puede obrar en sus archivos información al respecto.

Por ende, con este pronunciamiento, quedarían atendidos los puntos de la solicitud identificados como 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

Ahora bien, como se dijo, cabe precisar que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, para dar respuesta a la solicitud planteada, éste

Recurso de Revisión: 02101/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto." (Sic)

Aunado a lo anterior, es de precisar que si bien el Sujeto Obligado informó el link donde se puede realizar la consulta de la información, también lo es, que en estos casos, debe atender de manera específica a lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone:

"Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible." (Sic)

Recurso de Revisión: 02101/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De tal modo, este direccionamiento debe ocurrir dentro de los primeros cinco días de la recepción de la solicitud y la fuente debe ser clara, precisa y concreta.

Así, en el caso particular, se tiene que aún con ello, se considera que el Sujeto Obligado informa lo solicitado, ya que en su Informe Justificado además de remitir los links de consulta, también inserta las impresiones de pantalla que permiten advertir la información.

Por ende, con el pronunciamiento realizado por el Sujeto Obligado, se deja sin materia la inconformidad planteada, por lo que este Órgano Garante considera que resulta procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído cuando, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia,

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Esto es así, ya que. Si bien, en la respuesta se advierte que no existió un pronunciamiento claro para obtener la información solicitada, también lo es, que con un hecho posterior, esto es, con la información a la que este Instituto tuvo acceso a través del SAIMEX, se aprecia el pronunciamiento del Sujeto Obligado que

Recurso de Revisión: 02101/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

contiene directamente una respuesta a la solicitud de información inicial del recurrente; por ello, se determina el sobreseimiento en el presente recurso, ya que con dicha información, el medio de impugnación queda sin materia.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; resuelve:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE, vía SAIMEX, la presente resolución a las partes.

TERCERO. HÁGASELE DEL CONOCIMIENTO a la parte recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,

Recurso de Revisión: 02101/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ;
EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER
MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMO OCTAVA
SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS
MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA
CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

[illegible]